

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2021 0467 00
ACCIONANTE: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
DEMANDADO: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – TIGO

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** en contra de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – TIGO**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en las páginas 2 a 5 del expediente.

ANTECEDENTES

ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., quien actúa a través de su Representante Legal, promovió acción de tutela en contra de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – TIGO**, para la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada emitir y notificar respuesta de fondo a la solicitud elevada en sede de petición en data del **10 de junio de la presente anualidad**.

Como fundamento de su pretensión, señaló que, de acuerdo con la Resolución 0084 del 28 de enero de 2020, la Superintendencia Financiera de Colombia declaró la no objeción de la fusión por absorción entre **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.** como entidad absorbente, y **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** como sociedad absorbida. La entidad absorbente adoptó como razón social **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, por lo que, una vez surtido el proceso de fusión, se hace indispensable saldar los valores adeudados con la accionada, de tal manera que la prestación de los servicios contratados no se vea afectada y repercuta negativamente en la ejecución del objeto social de la compañía aseguradora; razón por la cual, interpuso derecho de petición sin que a la fecha se hubiese emitido pronunciamiento alguno, situación que vulnera sus derechos fundamentales.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA (págs. 30 a 33),** aduce que, carece de legitimación en la causa por pasiva para pronunciarse frente a los hechos y pretensiones expuestos en el presente asunto; razón por la cual, solicita ser desvinculada de la acción constitucional.
- **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (págs. 34 a 47),** señaló que, no está llamada a velar por el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante en sede de tutela, como quiera que, nunca se puso en conocimiento de la entidad los supuestos facticos expuestos en el escrito de tutela, lo cual derivó en que no exista tramite alguno que impulsar o asunto sobre el cual decidir; motivo por el cual, solicita su desvinculación de la presente acción.
- **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P (TIGO) (págs. 49 a 239),** expuso que, del escrito de la acción de tutela se deduce que, por tratarse de los servicios fijos, la vinculación por parte del Despacho debió hacerse exclusivamente a la empresa UNE, pues respecto de Colombia Móvil S.A. E.S.P. se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así las coas, infirmo que, al realizar las verificaciones correspondientes en los sistemas de gestión e información, se encontró que la petición relacionada en los soportes de la tutela y sobre los hechos expuestos en la misma fue resuelta en debida forma y enviada a la peticionaria, por tanto, no es cierta la afirmación que hace la accionante sobre no tener respuesta a su solicitud, conforme a ello, detalla el proceso llevado a cabo respecto de las solicitudes elevadas en sede de petición por la entidad accionante de la siguiente manera:

"El día 13 de abril de 2021 radico el accionante derecho de petición ante Colombia móvil de forma escrita bajo el radicado 10307761, en este solicitaba la actualización en la base de datos debido a la fusión de las entidades ZLS ASEGURADORA (Antes QBE SEGUROS) y ZURICH COLOMBIA SEGUROS (Anexo 5 y 6). Procedió la compañía a emitir respuesta en debida y oportuna forma el día 20 de abril informándole que al tratarse de servicios fijos se procedía a remitir la petición al canal correcto el cual será atendido bajo el radicado 1-42291649419703 (Anexo 7). Dicha respuesta fue enviada al correo electrónico encontrado en el sistema, sin embargo, gracias al presente tramite tutelar encontramos que el correo electrónico al cual se envió la respuesta era erróneo, por lo que se procedió el día 26 de julio de 2021 a emitir carta informativa al accionante reenviando así la respuesta emitida por la compañía a la dirección electrónica señalada en la petición y en la tutela

De igual forma, el día 31 de mayo de 2021 radicó el accionante derecho de petición vía telefónica ante las compañías accionadas bajo el ticket 10512844 (CUN 4331-21- 0000185269), radicado el día 31 de mayo de 2021, solicitando se le continúen enviado las facturas de un servicio que manifestaba tener activo y que aducía que por inconsistencias en el sistema de información esta inactivo (anexo 9). Procedieron las compañías a emitir respuesta en debida y oportuna forma el día 10 de junio de 2021 indicándole que luego de llevar a cabo las validaciones correspondientes se encontró que a la fecha de la solicitud la línea 3046644700 que correspondía al servicio de numeral abreviado se encontraba cancelada desde el día 20 de enero de 2021, por el área de cartera debido a los

saldos pendientes que presenta, por lo cual no era procedente la favorabilidad de su solicitud

De igual forma, es menester señalar que validando con nuestro sistema de información encontramos que ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., antes QBE SEGUROS S. A. registra con la obligación 8892320366, con un saldo pendiente a la fecha por valor de \$1.238.877.

Validando con nuestro sistema de información, encontramos que a nombre de la empresa ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. registran los siguientes contratos con saldos pendientes (objeto de la petición del accionante): 1. Contrato 12674183, el cual registra el servicio de troncal SIP instalado el 04/11/2014 en la CR 43 A CL 1 -50 (INTERIOR 272) en Medellín, este se encuentra pendiente de retiro por falta de pago ya que presenta un saldo pendiente a la fecha por valor de \$811,501,00 IVA incluido + intereses de mora de honorarios por las facturas de enero de 2021 a julio de 2021, dicha deuda se encuentra asignada a la agencia de cobros SOLUCIONES EN CARTERA.

2. Contrato 13486681 el cual registra el servicio de troncal SIP instalado el 17/03/2016, en la KR 33 # 45 - 52 OF 1215 en Bucaramanga, este se encuentra en estado retirado y presenta un saldo pendiente a la fecha por valor de \$1,031,842,00 IVA incluido + intereses de mora y honorarios por las facturas de abril a junio de 2021, dicha deuda se encuentra asignada a la agencia de cobros SOLUCIONES EN CARTERA.

Conforme a lo ya expuesto el día 13 de abril de 2021 fue remitida la petición del accionante a UNE con el CUN 3612210000748385, frente al cual la compañía procedió a emitir respuesta en debida y oportuna forma el día 28 de abril de 2021, indicándole que se accedían a sus peticiones y que se actualizaba nuestro sistema quedando las obligaciones a nombre de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A

De igual forma, y con relación a los contratos señalados y a los hechos de la acción de tutela, el accionante radico nuevo derecho de petición ante la compañía el día 10 de junio de 2021 bajo el radicado 3612210001122034, en el cual solicitaba se le brindara información de los contratos celebrados con la compañía que contaran con saldos pendientes a su nombre (Anexos de la tutela). Procedió la compañía a dar respuesta el día 22 de junio de 2021 informándole al peticionario que se procedía con la actualización del registro por la fusión societaria.

Sin embargo, en virtud del presente trámite tutelar, el día 26 de julio de 2021, procedió UNE a emitir una nueva respuesta de fondo a la petición radicada por el usuario el día 10 de junio de 2021”.

Conforme a lo expuesto en precedencia, solicita sea declarada como improcedente la acción constitucional, al carecer de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se resolverá, si el accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la

encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio o no contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo.

Así mismo, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver la solicitud de la parte accionante, encaminada a que se ordene a la accionada reembolsar la suma cancelada a la Farmacia Cruz Verde, por concepto de la compra de medicamentos ordenados por el médico tratante en fórmula médica que data del 5 de junio de la presente anualidad.

De otra parte, se verificará si en el presente asunto se presenta una posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les***

ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que **el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales. (ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T-047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si la parte accionante verdaderamente presentó derecho de petición ante la encartada, en caso afirmativo, se verificará si se dio contestación a la petición elevada de manera completa y de fondo, y a su vez, si se colocó en conocimiento del petente la respuesta.

Con base en lo anterior y por encontrarse el derecho de petición por el accionante dentro de los presupuestos señalados; esto es, un supuesto de subordinación o dependencia con la accionada es por lo que es procedente la presente acción constitucional y por ello se dispone a pronunciarse frente a las situaciones que revisten vital importancia respecto del caso objeto de estudio.

Con el fin de desatar la solicitud de amparo constitucional y de desplegar un pronunciamiento de fondo frente al pedimento realizado, es necesario señalar que tal y como lo expuso la activa y lo corrobora la entidad accionada, en calenda del **diez (10) de junio de la presente anualidad**, se presentó derecho de petición (págs.11 a 13).

Al respecto, se verifica que, así como se evidencia en la contestación de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** (págs. 49 a 239), procedió a

emitir respuesta a la petición elevada por la entidad accionante, la cual fue enviada a los correos electrónicos luz.mancera@zurich.com, ramiro.salazar2@zurich.com; los cuales corresponden a los asignados a las personas que han radicado las solicitudes y se han copiado en los emails tal y como se evidencia en las documentales aportadas al plenario; esto es, los señores Luz Amparo Mancera y Ramiro Salazar (**págs. 222 a 239**), tal y como se puede observar a continuación:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021/07/26 17:09
Hoja 1/2

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. identificado(a) con N.I.T. 830114921-1 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	9172994
Emisor	juan.giraldom@asesor.une.com.co (pqrstigo@tigo.com.co)
Destinatario	luz.mancera@zurich.com - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
Asunto	Respuesta a su solicitud 3612210001122034
Fecha Envío	2021-07-26 17:08
Estado Actual	Mensaje enviado con estampa de tiempo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/07/26 17:09:09	Tiempo de firmado: Jul 26 22:09:08 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021/07/26 17:09
Hoja 1/2

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. identificado(a) con N.I.T. 830114921-1 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	9172995
Emisor	juan.giraldom@asesor.une.com.co (pqrstigo@tigo.com.co)
Destinatario	ramiro.salazar2@zurich.com - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
Asunto	Respuesta a su solicitud 3612210001122034
Fecha Envío	2021-07-26 17:08
Estado Actual	Mensaje enviado con estampa de tiempo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/07/26 17:09:09	Tiempo de firmado: Jul 26 22:09:09 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Complemento a la respuesta emitida en calenda del **26 de julio de la presente anualidad:**

Domina Entrega Total S.A.S. — Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021/07/26 17:16
Hoja 1/2

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. identificado(a) con N.I.T. 830114921-1 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	9173015
Emisor	juan.giraldom@asesor.une.com.co (pqrstigo@tigo.com.co)
Destinatario	luz.mancera@zurich.com - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
Asunto	Complemento Respuesta a su solicitud 3612210001122034
Fecha Envío	2021-07-26 17:14
Estado Actual	Mensaje enviado con estampa de tiempo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/07/26 17:15:19	Tiempo de firmado: Jul 26 22:15:19 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Domina Entrega Total S.A.S. — Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2021/07/26 17:16
Hoja 1/2

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. identificado(a) con N.I.T. 830114921-1 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	9173016
Emisor	juan.giraldom@asesor.une.com.co (pqrstigo@tigo.com.co)
Destinatario	ramiro.salazar2@zurich.com - ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A
Asunto	Complemento Respuesta a su solicitud 3612210001122034
Fecha Envío	2021-07-26 17:14
Estado Actual	Mensaje enviado con estampa de tiempo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/07/26 17:15:19	Tiempo de firmado: Jul 26 22:15:19 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.

Así las cosas, se ha de precisar que, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada jurisprudencia, aun cuando la respuesta de las peticiones incoadas no haya sido favorable para la parte accionante, pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

Por lo brevemente expuesto, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a las peticiones elevadas por la activa aportar las documentales que requiere conforme a los documentos que posee en sus bases de datos, es por lo que, el Despacho encuentra que el motivo de la acción se encuentra satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente, teniendo en cuenta la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado frente a los derechos de petición invocados.

De otra parte, respecto de la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, el Despacho no encuentra vulneración alguna al mismo, por lo que, se negará la pretensión encaminada a que se declare dicha trasgresión.

Finalmente, respecto de los vinculados **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la entidad determinada como accionada **TIGO (COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P)**, se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.** en contra de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** respecto al derecho de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud encaminada a que se declare una presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y la entidad determinada como accionada **TIGO (COLOMBIA MÓVIL S.A E.S.P)**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

QUINTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 41 05 011 2021 00467 00
DE: ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.
VS: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. – TIGO

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Diana Milena Gonzalez Alvarado
Secretario Municipal
Laborales 11
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcb173f2c5760e7f44063e256fc55a481ec94cde3c90cf0c29a50e7dd4bb29f8

Documento generado en 04/08/2021 09:49:43 AM